	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 30 de 1992, consagra la autonomía universitaria y la define como la potestad que tienen las Instituciones de Educación Superior para darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas y seleccionar a sus docentes.

Que la Ley 30 de 1992, en el Capítulo III, relacionado con el personal docente y administrativo, establece que los profesores universitarios según su dedicación podrán ser: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y de cátedra; así mismo tipifica la figura del profesor de tiempo completo ocasional.

Que en cuanto al escalafón docente la Ley 30 de 1992 establece las siguientes categorías: profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular.

Que la Universidad Popular del Cesar en desarrollo de la Ley 30 de 1992 adoptó el Reglamento del Profesor Universitario a través del Acuerdo 008 de 1994, expedido por el Consejo Superior Universitario, en donde se adoptaron las diferentes categorías en el escalafón docente, los tipos de vinculación, dedicación y criterios de escalafonamiento y promoción de los docentes de carrera.

Que el Consejo Superior Universitario mediante Acuerdo 003 del 9 de febrero de 2011, adoptó el Reglamento de Vinculación Laboral de los Docentes Ocasionales y Catedráticos de la Universidad Popular del Cesar.

Que el Ministerio de Educación Nacional a través de la oficina asesora jurídica emitió concepto número 2014EE99833 relacionado con la categorización de los docentes ocasionales y de cátedra y de su contenido se infiere que la Universidad con respecto a la vinculación y clasificación de los docentes ocasionales debe actuar con la autonomía que le otorga la ley 30 de 1992 y a través de un estatuto debe establecer las instancias y procedimientos para clasificarlos sin que ello implique vincularlo como docente de carrera.

Que los anteriores presupuestos indican que se hace necesario reglar el proceso de Categorización, Permanencia, Promoción o Recategorización de los profesores universitarios ocasionales y de cátedra de la Universidad Popular del Cesar.

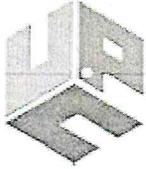
Por lo expuesto el Consejo Académico en la sesión extendida del 14,15 y 16 de agosto de 2019,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO. Campo de aplicación. Lo reglamentado en el presente acuerdo se aplica únicamente a los profesores universitarios ocasionales y de cátedra de la Universidad Popular del César actualmente vinculados o que se vinculen con posterioridad a su vigencia.



	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO SEGUNDO. Objeto. El presente estatuto establece normas que regulan el proceso de categorización del profesor universitario, permanencia y promoción de los docentes ocasionales y catedráticos con fines de remuneración y estatus académico.

PARÁGRAFO. Los derechos adquiridos mediante el presente estatuto, no aplican para los procesos de ingreso al escalafón profesoral universitario, categorías, permanencia, promoción y remuneración de los docentes que se vinculen a la Institución mediante concurso público de méritos, (ley 30/92, decreto 1279 del 2002).

ARTÍCULO TERCERO. Categorización. El escalafón del profesor universitario ocasional y catedrático comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTÍCULO CUARTO. Profesor Ocasional. Son profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o medio tiempo son requeridos transitoriamente por la Universidad por un periodo inferior a (1) un año, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales.

ARTÍCULO QUINTO. Profesor catedrático. Son profesores de cátedra aquellos que prestan sus servicios a la Universidad con una intensidad no mayor a dieciocho (18) horas semanales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales y su vinculación es por periodo semestral.

ARTÍCULO SEXTO. Ingreso. El ingresar por primera vez como docente en la Universidad es el acto mediante el cual el profesor de cátedra u ocasional es categorizado inicialmente como auxiliar, siempre y cuando no acredite otra categoría certificada por otra Universidad Pública o Privada con programas acreditados por alta calidad.

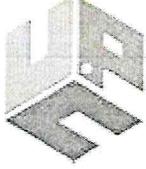
ARTÍCULO SÉPTIMO. Permanencia. El profesor categorizado, legitima su labor magistral con su permanencia, la cual debe ser transitoria en cada una de ellas, responde a los logros académicos, las evaluaciones, el tiempo de servicio y es un deber propender por las promociones a las diferentes categorías.

ARTÍCULO OCTAVO. Promoción. El profesor universitario categorizado, catedrático u ocasional, tiene derecho a la promoción como resultado de su desempeño académico, las evaluaciones, los tiempos cumplidos y los productos logrados.

CAPÍTULO II DEL INGRESO A LA CATEGORIZACION DEL PROFESOR UNIVERSITARIO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO NOVENO. El profesor universitario ocasional o catedrático que ingrese por primera vez a la Universidad Popular del César será categorizado como auxiliar, previó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los acuerdos 008 del 21 de febrero del 1994 y acuerdo 003 del 9 de febrero del 2011 o en las normas que le sustituyan.

[Handwritten signature]

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

PARÁGRAFO 1. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad del país pública o privada con programas acreditados por alta calidad, se le reconocerá dicha categoría para efectos de su remuneración y estatus académico.

PARÁGRAFO 2. El profesor universitario ocasional o catedrático que ostente alguna categoría en el escalafón profesoral universitario certificada por una Universidad extranjera pública o privada que tenga programas acreditados por alta calidad; podrá solicitar se le valide su categoría siempre y cuando sea equivalente a las categorías del escalafón docente establecido en la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO DÉCIMO. El ingreso a la categorización del profesor universitario y la categorización inicial como profesor auxiliar sea este ocasional o de cátedra será competencia del Consejo de Facultad o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría auxiliar a la categoría de asistente y de la categoría de asistente a la categoría de asociado será de competencia del Consejo de Facultad respectivo o Consejo de Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La promoción del profesor universitario en calidad de docente ocasional y catedrático de la categoría asociado a la categoría de titular será competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las promociones de docentes aprobadas por los Consejos de Facultad o Consejos de Programas, serán conocidas en segunda instancia por el Consejo Académico y de las aprobadas por el Consejo Académico conocerá en segunda instancia el Consejo Superior.

**CAPITULO III
DE LA PERMANENCIA**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La permanencia de un profesor universitario en una categoría y su promoción es una condición especial que dignifica la labor profesoral, es el resultado de los logros académicos, evaluaciones y los tiempos de servicio como docente ocasional o catedrático.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los profesores universitarios categorizados en calidad de ocasionales y catedráticos, tienen definido los siguientes tiempos máximos para permanecer en una categoría.

- A. El profesor universitario categorizado como auxiliar tiene un tiempo máximo de tres (3) años para permanecer en esa categoría.
- B. El profesor universitario categorizado como asistente tiene un tiempo máximo de cuatro (4) años para permanecer en esa categoría.
- C. El profesor universitario categorizado como asociado tiene un tiempo máximo de cinco (5) años para permanecer en esa categoría.

[Handwritten signature]

	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los profesores universitarios categorizados, que permanezcan sin ascender de categoría y su tiempo máximo de permanencia en esta, esté vencido, la Universidad Popular del César terminará unilateralmente sus servicios como docente.

PARÁGRAFO. Aquel docente a quien se le venza en el II periodo de 2019, lo establecido en el presente artículo, contará con plazo de un (1) año para cumplir con los requisitos exigidos.

**CAPITULO IV
DE LA PROMOCIÓN**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Los profesores catedráticos y ocasionales de la Universidad Popular del Cesar, categorizados, tienen derecho a la promoción de categoría y para ello deben cumplir las exigencias académicas, evaluaciones satisfactorias y tiempo de servicio establecidos en este reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. De profesor auxiliar a profesor asistente los requisitos son:

- A. Dos (2) años certificados en la categoría auxiliar como mínimo.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Cumplir con uno de los siguientes requisitos:
 1. Publicación de un artículo científico en revista indexada u homologada en PUBLINDEX, o visible en SCIMAGO o SCOPUS - Elsevier
 2. Participar como: investigador principal o Coinvestigador en un trabajo de investigación, trabajo académico-administrativo con fines de Registro calificado o de Acreditación, trabajo de Acreditación institucional, trabajo de organización administrativa o trabajo de reforma curricular.
 3. Haber sido asesor o director de un trabajo monográfico o tesis de pregrado o posgrado.
 4. Acreditar Diplomado en Docencia Universitaria o formación avanzada en el área de Educación.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de cualquiera de los requisitos a que se refiere el literal C, debe haberse desarrollado en los últimos cinco (5) años de servicio del docente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. De profesor asistente a profesor asociado los requisitos son los siguientes:

- A. Tres (3) años de permanencia certificada en la categoría anterior- asistente.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -par académico- un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.

PARÁGRAFO 1. La presentación de un artículo científico resultado de un proyecto de investigación y publicado en Revista indexada, es homologable; a un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades y no requerirá el someterse a evaluación.



	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

PARÁGRAFO 2. El profesor que haya liderado, redactado o compilado el trabajo del proceso de autoevaluación con fines de renovación de Registro calificado o Acreditación, y cuyo resultado se constituyó, en la renovación del Registro o la obtención de la Acreditación de alta calidad, es homologable; puede presentar este producto (trabajo escrito), como un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades. Dicho trabajo deberá ser certificado por el Consejo de Facultad correspondiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. De profesor asociado a profesor titular los requisitos son los siguientes:

- A. Cuatro (4) años de permanencia certificada en la categoría anterior, -asociado-.
- B. Evaluación anual satisfactoria.
- C. Elaborar y sustentar ante homólogos de otras instituciones, -pares académicos- dos (2) trabajos diferentes que constituyan un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades.
- D. Acreditar título de maestría o doctorado.

PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia del presente acuerdo, solamente los posgrados (Maestrías o Doctorados) que se inicien y tengan afinidad disciplinar con el pregrado, tendrán validez; para efecto de solicitar la recategorización de asociado a profesor titular. Las Maestrías o Doctorados en Educación, cumplen con esta condición, por ser transversales a todas las disciplinas para el profesor Universitario.

PARÁGRAFO 2. Cuando un docente solicite promoción a una categoría con base en trabajos que constituyen un aporte significativo a la docencia, las ciencias, las artes o las humanidades a que se refieren los artículos anteriores, la instancia competente enviará dichos trabajos a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión para que esta proceda a remitirlos para su evaluación a pares académicos.

CAPÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Todas las solicitudes de recategorización o promoción del profesor universitario catedrático u ocasional, deben ser presentadas por el interesado a la Facultad a la cual se encuentra vinculado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos deben anexar con la solicitud de cambio de categoría o promoción copia de la última decisión de cambio de categoría.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El proceso que inicia y termina con un cambio de categoría del profesor universitario, se realizará en un término máximo de seis (6) meses y solo surtirá efectos económicos, en la siguiente contratación en la que fue aprobada la promoción del Docente.



	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07
	FORMATO DE ACUERDO	VERSION:1

ACUERDO No. 028

FECHA: 16 SE AGOSTO DE 2019

“MEDIANTE EL CUAL SE REGLAMENTA EL PROCESO DE CATEGORIZACIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DE LOS PROFESORES UNIVERSITARIOS OCASIONALES Y DE CÁTEDRA DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR”

**CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Los profesores universitarios ocasionales y catedráticos actualmente vinculados a la Universidad Popular del César conservan la categoría que ostentan en el escalafón, sin perjuicio de que puedan solicitar su promoción sujetándose para el efecto a las condiciones y procedimientos señalados en el presente estatuto.

PARÁGRAFO. El Rector, los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamento y de programas y demás funcionarios de la Universidad Popular del Cesar, podrán solicitar su recategorización o promoción siempre y cuando sus tiempos de servicios como docentes sean equivalentes para solicitar la promoción y la actividad académica se haya desarrollado en horas que no interfiera su jornada laboral.

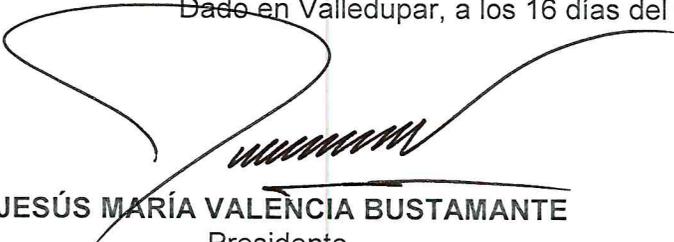
**CAPITULO VII
DE LOS EFECTOS**

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO. La categorización y recategorización del profesor universitario ocasional o catedrático a que se refiere el presente acuerdo solo se tendrá en cuenta para efectos de remuneración y estatus académico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial; las contempladas en el Acuerdo No. 012 del 02 de marzo de 2016, emanado del Consejo Académico.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 16 días del mes de agosto de 2019


JESÚS MARÍA VALENCIA BUSTAMANTE
Presidente


JOSÉ RAFAEL SIERRA LAFAURIE
Secretario